

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2018-00382-00 seguido por CARLOS MARIO GUEVARA ALVAREZ en contra de CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S. y JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S., el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del día 19 de octubre de 2022 allega escrito en donde manifiesta haber notificado a las demandadas de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, una vez revisado el escrito allegado, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, ya que no hay acuse de recibido directamente por el destinatario y/o constancia de lectura de la comunicación enviada a los demandados CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S. y JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S, lo que se evidencia es la novedad “Acuse de Recibo” que, en el caso del sistema de notificación judicial electrónica certificado prestado por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A, significa que el mensaje efectivamente fue entregado en el servidor destino pero su generación es de manera automática y no se hace necesario la interacción del destinatario con el mensaje enviado.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de los demandados CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S. y JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S según lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta el deber

evidenciar que el destinatario efectivamente tuvo acceso al mensaje, que en caso de usar el sistema de notificación electrónica certificada de la empresa SERVIENTREGA S.A, solo se puede acreditar cuando en el certificado de trazabilidad se genere las novedades de “El destinatario abrió la notificación” y/o “Lectura del mensaje”, no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional.

De no ser posible lo anterior y así lo manifieste la parte actora, se proceda a la notificación de la manera tradicional a como se venía haciendo antes del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias al Despacho en formato PDF.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8f19916fc03df932a4368231d3a3ab897e60eee04b6eed76c745943bc8f50**

Documento generado en 11/11/2022 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>